

San Antonio Oeste, de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados **B.P.D. C/ A.D.A. S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD (F) (VIRTUAL), Expte. SA-00780-F-0000**, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el día 13/08/25, compareció en carácter de Gestora Procesal la Dra. Andreina Barrionuevo, en representación de la demandada Daniela Alejandra Aguilera y planteó la nulidad de todos los actos realizados hasta ese momento. Justificó dicha petición en el hecho de entender que las notificaciones efectuadas fueron inválidas y erróneas.

Que concretamente manifiesta la pertinencia de la nulidad de la sentencia definitiva de fecha 03/07/2025, como así también de todo lo actuado desde la omisión de notificación válida del traslado de demanda hasta la notificación de la sentencia definitiva, por vicios que tomaron el acto de notificación nulo ab initio. Funda en arts. 132, 151 y ss., 121 inc. a), f) y g), 154, 157 y conc. del CPCC RN, y arts. 18 CN y 8 CADH).

Que sostiene que su patrocinada se enteró telefónicamente de la existencia de una cédula de notificación. Así, dijo que el día 28/07/2025, su asistida recibió un llamado telefónico del letrado de la parte actora, quien le informó sobre la existencia de una cédula de notificación dejada en el acceso del inmueble que posee en Las Grutas por la oficial notificadora, el día 03/07/2025 a las 11:38 hs.

Que en consecuencia, expresa que dicha notificación es inválida, toda vez que su domicilio real es el que figura en el DNI, de todo cuanto aporta documental.

Relata que en todo el proceso nunca se le corrió traslado de demanda, ni se le dio oportunidad de comparecer, contestar o ejercer defensa alguna. Considera además que el hecho se agrava por el contexto de violencia de género que vincula a las partes.

Funda en derecho que cita Art. 151; Art. 121 inc. a) y g) y Art. 154 CPCC y ofrece prueba.-

II.- Que en fecha 01/09/25, el Dr. Patino, presentó un escrito junto a su patrocinado el actor Sr. Pablo Bordón, solicitando el rechazo con costas

de la pretendida nulidad.

Que considera que la afirmación de la contraria respecto del domicilio real que figura en su DNI es inválida, toda vez que el Artt. 73 del CCyC, considera como domicilio real al lugar donde la persona realiza su actividad comercial, en este caso Las Grutas.

Refiere que la demandada explota comercialmente un complejo de departamentos donde fue notificada del traslado de la demanda, mediante cédula n° 202205045043, recibida por ella misma en fecha 01.02.2023, conforme consta en autos.

De manera subsidiaria considera de aplicación el Art. 151 del CPCC, en su último párrafo, toda vez que la finalidad del acto de notificación fue efectivamente cumplido por la demandad al recibir la cédula.

III.- Que analizada la cuestión planteada encuentro que asiste razón a la parte actora respecto de la validez de la notificación.

Que ello en virtud que del simple cotejo de las probanzas colectadas en autos, a lo que se suma el propio reconocimiento de la demandada de haberse anoticiado de la existencia de una cédula, la que a la sazón recibió surge indubitado el hecho de el objeto de la notificación efectivamente se cumplió.

Que respecto del concepto de domicilio real, se ha dicho doctrinariamente que "De la definición legal se extraen sus elementos: a) un lugar; b) la residencia; c) los negocios del sujeto. Para configurarse el domicilio real se requiere que ése sea el asiento principal, como dice Orgaz, el lugar donde la persona efectivamente vive, el centro de su propia existencia. En similares términos se expresa la doctrina corriente. Cabría agregar que la citada definición importa una enumeración de los elementos que deben tomarse en consideración para la determinación del domicilio real. La cualidad de asiento principal comprende todos los caracteres típicos del domicilio, y resulta de todos aquellos elementos de hecho que,

en su conjunto, denuncian, directa o indirectamente, la presencia en un cierto lugar de un centro de los intereses económicos y morales de la persona, y que demuestren el carácter prevalente de dicho centro". "...Es doctrina corriente, y las normas del código le dan sustento bastante, el considerar que el domicilio real se concreta con dos elementos: a) el objetivo constituido por la residencia habitual, b) el subjetivo la intención o ánimo de constituirlo y permanecer". (conf. Código Civil, Alberto J. Bueres, Elena I. Highton. Parte General. Familia. Pág. 496/497. Hammurabi, José Luis Depalma. Edit.).-

Que el lugar principal de los negocios de la demandada, conforme resulta de público y notorio conocimiento se encuentra en la localidad de Las Grutas, independientemente del que pueda figurar en su documento de identidad. El domicilio real no necesariamente debe coincidir con el domicilio legal, lo que resulta pacíficamente aceptado por la doctrina y jurisprudencia predominante.

Que, de igual modo, no corresponde dar asidero al planteo de nulidad de todo lo actuado desde el traslado de demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva, habida cuenta la demandada fue notificada de manera personal y, de acuerdo a lo informado por el Oficial Notificador, la cédula le fue entregada a la propia interesada.-

Que en consecuencia y en mérito a lo analizado corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación efectuado por la demandada, con costas a la perdedora, difiriendo las mismas para el momento de la sentencia definitiva, lo que así RESUELVO. Continúen las acciones según su estado.-

María Laura Dumpé
Jueza subrogante